

DOCTRINA

LAS AGENCIAS DE VIAJES. RESPONSABILIDAD ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS LINEAS AEREAS.

Lic. Jesús R. Almánzar*

Concepto de Agencia de Viajes

Las agencias, como su nombre lo indica, son empresas comerciales destinadas a la gestión de asuntos ajenos. (1) En el caso de las agencias de viajes la gestión realizada consiste en poner en contacto a los viajeros con las líneas aéreas que ellas representan, ya sea vendiendo las boletas de viajes para tal o cual vuelo y a determinada hora, ya sea dando toda la información relacionada con los vuelos de dichas líneas.

Estatutos Jurídicos

A pesar de que en nuestro derecho positivo no existe una legislación especial que regule el funcionamiento de las agencias de viajes, ellas pueden encuadrarse perfectamente dentro de lo que en el derecho comercial se conoce con el nombre de Agentes Comerciales. (2) Al hablar de Agentes Comerciales dice Juglart: "Nosotros estamos en presencia de un mandatario que negocia y eventualmente concluye las compras y las ventas de locación o prestación de servicios a nombre y por cuenta de productores, de industriales o de comerciantes, pero a diferencia del representante estatutario, él ejerce una profesión independiente, sin estar ligado por un contrato de arrendamiento de servicios". (3)

La naturaleza del mandato que le ha sido conferido es comercial, porque él trata o se refiere de una manera interesada sobre un acto de comercio. El agente puede ser independiente, pero también puede ser empleado del industrial o del comerciante que le ha confiado un mandato. El empleado tendría de esta forma la doble calidad de asalariado y de mandatario. (4) El agente, debido a lo que hemos visto, es un mandatario y debe hacer del conocimiento de los terceros

*Licenciado en Derecho UCMM 1985.

dad devolviendo el precio del billete. Ahora bien, como dice Peruchi, el transportista (entiéndase línea aérea), que es parte esencial del contrato, debe cumplir con el servicio estipulado, y es en base a eso que ella posee el derecho de cobrar el precio del transporte. "En el caso de que este servicio no se cumpla en la forma estipulada, debe reparar las consecuencias de ello". (11)

Si no se puede cumplir la obligación en forma específica, dice Puig Peña: "...la reacción del derecho se proyecta entonces, directamente contra el patrimonio del deudor, a fin de extraer del mismo la cantidad suficiente para que quede restaurado el desequilibrio económico provocado por el incumplimiento de aquél". (12) A esto se le llama compensación en daños y perjuicios.

Y lo que es más, una prueba de que el porteador o transportista es responsable en el caso de una inejecución contractual, lo aporta el artículo 19 del Convenio de Varsovia, que declara que el porteador será responsable de los daños ocasionados por retraso en el transporte aéreo de viajeros, mecánicos o equipajes. Entonces, si es responsable por retrasos, nosotros consideramos que con más razón lo sería por inejecución contractual, es decir, por la no realización del vuelo.

Ante esta situación, la vía más idónea a seguir por todo aquel que se sienta perjudicado será, de acuerdo a lo previsto en los artículos Nos. 28 y 29 del Convenio de Varsovia, ejercer una acción en responsabilidad, la cual deberá intentarse, bajo la pena de caducidad, dentro del plazo de dos (2) años a partir de la llegada o de la detención del transporte. Esta acción podrá intentarse a elección del demandante, en el territorio de uno de los estados signatarios del convenio, siempre y cuando esté vigente, ya ante el tribunal del domicilio del portador, del domicilio principal de su explotación o del lugar donde posea un establecimiento por cuyo conducto haya sido ultimado el contrato, ya ante el tribunal del lugar de destino.

NOTAS

- (1) PELAYO Y CROSS, RAMON GARCIA. Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse. París 1977.
- (2) Aunque no hay legislación expresa existe la Asociación de Agencias de Viajes (ADAVI) que regula muchos aspectos con su funcionamiento.
- (3) JUGLART MICHEL. Cours de Droit Commercial. Premier Volume. 3ra. édition. Pág. 127. París 1968.

- (4) JUGLART MICHEL. Op. cit. Troisième édition. 1969. Pág. 730.
- (5) Ibid. Pág. 730
- (6) Ibid.
- (7) Ibid. Pág. 731.
- (8) Escarra, Jean Manuel de Droit Commercial. 1948.
- (9) Dalloz, Répertoire De Droit Commercial et ses Sociétés. Tomo II. París, 1947. Pág. 766.
- (10) MAPELLI LOPEZ, ENRIQUE. "El Contrato de Transporte Aéreo Internacional. Comentarios al Convenio de Varsovia". Editorial Tecnos. Madrid, 1986, Pág. 208.
- (11) PERUCHI, HECTOR ARNALDO. "Ensayo sobre tarifas en el transporte aéreo", publicado en la Revista del Instituto de Derecho Aeronáutico, Córdoba (Argentina) Primer semestre de 1962. Pág. 17.
- (12) PUIG PEÑA, FEDERICO. "Compendio de Derecho Civil Español". Tomo III, Vol. I Barcelona, 1966. Pág. 194.